



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

- - - Colima, Colima, 03 (tres) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte).

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 348/2017 promovido por C. ***** contra GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.

- - - VISTOS para resolver en definitiva el expediente **No. 348/2017** que contiene los autos del juicio laboral promovido por la C. ***** , en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.**

RESULTANDO

- - - 1.- Mediante escrito recibido a las trece horas con treinta y minutos del día veinte y nueve de Junio del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribuna ***** , demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, por las prestaciones siguientes:

- - - 1).- *Por la cuantificación, otorgamiento por la cantidad de \$20,348.50 (Veinte Mil Trecientos Cuarenta y Ocho Pesos 50/100 M.N.), y pago de una PENSIÓN JUBILATORIA DE RETIRO a favor de la suscrita por Edad y Tiempo de Servicios, en virtud de haber cumplido 60 años de edad y haber prestado mis servicios para el Gobierno del Estado de Colima, en diversas dependencias del Poder Ejecutivo, y Judicial durante 28 años, 9 nueve meses, tal y como lo acreditaré con los documentos idóneos, en términos de lo previsto por los artículos 1o 2o, 3o, 46°, 47° 49, 55° y demás correlativos de la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima. 2.- Por la emisión, aprobación y publicación del Decreto tanto por parte del Poder Ejecutivo, judicial como del Legislativo demandados, referentes a la cuantificación, otorgamiento y pago de una PENSIÓN JUBILATORIA DE RETIRO a favor de la suscrita por Edad y Tiempo de Servicios, por la cantidad de \$20,348.50 (Veinte Mil Trecientos Cuarenta y Ocho Pesos 50/100 M.N.), en virtud de haber cumplido 60 años de edad y haber prestado mis servicios para el Gobierno del Estado de Colima, en diversas dependencias del Poder Ejecutivo, y Judicial durante 28 años, 9 NUEVE meses, tal como lo acreditaré con los documentos idóneos, en términos de lo previsto por los artículos 1o 2o, 3o, 46°, 47° 49, 55° y demás correlativos de la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima. 3).- El pago retroactivo de la pensión jubilatoria que me corresponde y a partir de la fecha en que se generó este derecho laboral, es decir, a partir del 28 de agosto del año 2016 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este juicio. 4.- SE CONDENE A LOS DEMANDADOS A ENTERAR AL INSTITUTO MEXICANO*

DEL SEGURO SOCIAL, las cuotas que estuvieron obligados a pagar en el periodo que a su favor tiene la actora del presente juicio, así como las que se venzan durante la tramitación del presente negocio, teniendo en consideración para la cuantificación el salario promedio y que más adelante se detalla en este ocurso y no con el salario mínimo con el que lo dieron de alta al Trabajador Actor los ahora demandados. Debiéndose llamar a esta institución a juicio como tercera interesada. 5.- Por los incrementos que en lo sucesivo se generen y a favor de la suscrita conforme al salario mínimo vigente en la zona. -----

----- **RESULTANDO** -----

--- Mediante escrito recibido el día 21 (veintiuno) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la **C. LICENCIADA ******* demandando a la las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de hechos:-----

- - *Primero.- Con fecha 28 de Octubre de 1987, la suscrita ***** , ingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Colima, específicamente para el Poder Judicial del Estado, en el puesto de Oficial 1o judicial interina adscrita al Juzgado Segundo Penal de esta Ciudad de Colima durante la administración del entonces Gobernador ELÍAS ZAMORA VERDUZCO, desempeñando mis labores hasta el 30 de Noviembre de 1987. Segundo.- Nuevamente, con fecha 08 de Noviembre de 1989 ingresé a laborar para el poder Judicial del Gobierno del Estado en el puesto de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Paz, Coquimatlan Colima hasta el 21 de Enero de 1992, subsecuentemente los siguientes puesto adscripciones y periodos. -----*

PUESTO	ADSCRIPCION	INICIO
Of. 1º Judicial interina	Juzgado 2º Penal, Colima	28-Oct-1987
Secretaria de Acuerdos	Juzgado Mixto de Paz, Coquimatlan	08-Nov-1989
Secretaria Actuaría	Juzgado Mixto Civ., Fam. y Penal, V.A.	22-Ene-1992
Secretaria Actuaría	Juzgado Mixto Civil y Fam., V. de A.	01-Ene-1993
1ª. Secretaria de Acuerdos	Juzgado De lo Penal, V. de A.	01-Feb-1993
1ª. Secretaria de Acuerdos	Juzgado 2º Penal, Colima	01-Abr-1994

1ª. Secretaria de Acuerdos	Juzg. De lo Penal, Villa de Álvarez	01-Feb-1995	31-May-1999
Secretaria 1ª. De Acuerdos	Juzgado 1º Penal, Colima	01-Jun-1998	30-Nov-1999
Juez penal por M.L.	Juzgado 1º Penal, Colima	01-Dic-1998	15-Ene-1999
Secretaria 1ª. de Acuerdos	Juzgado 1º Penal, Colima	16-Ene-1999	31-Ene-1999
Secretaria 2ª. de Acuerdos	Juzgado 1º Penal, Colima	01-Feb-1999	31-Mar-1999
Sria. 2ª de Acdos. Interina	Juzgado 1º Penal, Colima	01-Abr-1999	30-Abr-1999
Sria. 2ª de Acdos. Interina	Juzgado 1º Penal, Colima	01-May-1999	15-May-1999

.- - - *Tercero.- Finalmente, me reincorporé nuevamente a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, habiendo laborado desde el 16 de Septiembre de 1986 a la Fecha, tal y como lo acredito con copia certificada de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

constancia emitida con fecha 18 de Enero de 2017 por el C. Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima actualmente desempeñándome como trabajadora de confianza, con número de personal 10193, ocupando el puesto 0558 A de defensor Público A de la Secretaria Consejería Jurídica, con adscripción 25020300 defensoría Pública de Colima tal y como lo demuestro en el siguiente cuadro sinóptico. - - - - -

DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1986	AL 27 DE OCTUBRE DE 1987
DEL 16 DE MARZO DE 1989	AL 5 DE ABRIL DE 1989
DEL 01 DE JUNIO DE 1999	AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014	A LA FECHA

Cuarto.- Desde mi fecha de ingreso inicial al Gobierno del Estado de Colima, en el poder judicial y actualmente en el poder ejecutivo hasta la fecha, la suscrita acumulé una antigüedad al servicio de la aquí demandada por un total de 28 (VEINTIOCHO) AÑOS, 09 (NUEVE) MESES, actualmente desempeñándome como trabajadora de confianza, con número de personal 10193, ocupando el puesto 0558 A de defensor Público A de la Secretaria Consejería Jurídica, con adscripción 25020300 defensoría Publica de Colima, con un ingreso bruto mensual de \$20,348.50 (Veinte Mil Trecientos Cuarenta y Ocho Pesos 50/100 M.N.), integrado por diversos conceptos, tal y como lo acredito con la copia simple de los comprobantes de pago (percepciones y deducciones) expedidos por el Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaria de Administración y Gestión Publica, Dirección General de Capital Humano, dependiente del Gobierno del Estado de Colima. Quinto.- Que tal y como lo acredito con la copia certificada del Acta de Nacimiento Folio No. 2050539 expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Colima, la suscrita cuenta a la fecha con una edad de 60 (sesenta) años cumplidos, por lo que me encuentro en los supuestos de ley para hacerme acreedor a una PENSIÓN JUBILATORIA POR RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS desempeñé como trabajador al servicio del Estado, en diversas dependencias o entidades públicas del Poder Ejecutivo y Judicial; por lo que la suscrita me encuentro dentro de los supuestos consagrados en la Ley de Pensiones Civiles, vigente para el Estado de Colima, que en la parte que interesa, refiere: Art. 1o.- Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. Art. 2o.- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o

Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. Art. 30.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. CAPITULO V PENSIONES POR RETIRO Art. 46.- El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentra en las causales consignadas en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma establece. La Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión de acuerdo con sus recursos, tomando como base a los de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas: 15 años de servicios 40.%, 16 años de servicios 42.5%, 17 años de servicios 45.%, 18 años de servicios 47.5%, 19 años de servicios 48%, 20 años de servicios 49%, 21 años de servicios 50%, 22 años de servicios 51 %, 23 años de servicios 52%, 24 años de servicios 53%, 25 años de servicios 54% , 26 años de servicios 55%, 27 años de servicios 56%, 28 años de servicios 57% , 29 años de servicios 58%, 30 años de servicios 60%, Art. 49.- El derecho al pago de la pensión comienza desde que la Dirección dicta resolución favorable y el trabajador se separa del servicio. Art. 50.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a cuota quincenal. Art. 55.- En los casos en que el trabajador hubiere desempeñado puestos en forma discontinua, se sumarán los períodos de labores para computar el término a que se refiere el artículo 47. Aunado a lo anterior, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en la parte conducente, refiere: ARTICULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I ; II ; III.- Por jubilación o pensión; En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes. ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. Luego entonces, como se desprende de los preceptos legales transcritos, así como de las documentales que acompaño como prueba en copias certificadas, la suscrita me encuentro en el supuesto legal para obtener de parte del Estado una PENSIÓN JUBILATORIA POR RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO, pues en efecto, la suscrita cumple con el requisito de edad, al tener a la fecha 60 años cumplidos; además de cumplir con el requisito de años de servicios, al tener una antigüedad de 28 años, 9 nueve meses de servicios prestados para el Gobierno del Estado de Colima, específicamente al Poder Ejecutivo y Judicial, en diversas áreas o dependencias; y además de lo anterior, se cumple con el requisito de semanas cotizadas en términos de la legislación aplicable en vigor. Con Fecha 15 de Diciembre de 2016 dirigí una petición por escrito al C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, en su carácter de Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual solicito me fueran reconocidos todos los periodos en los que labore al servicio del Poder Judicial del Gobierno del Estado y que me fueran consideradas para acumular tiempo de servicio efectivo a los ya reconocidos en el poder ejecutivo para tramitar mi jubilación, contestándome que únicamente tengo reconocidos 18 años 8 meses y 22 días, por lo que el tiempo trabajado en el Poder Judicial no se me reconoce aduciendo vía verbal que eran dos dependencias diferentes por lo que aún no estaba en aptitud de tramitar mi jubilación. En virtud de lo anterior, con fecha 27 de Febrero de 2017, la suscrita dirigí una petición por escrito al C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO, en su carácter de Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Publica del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual solicito por escrito mi PENSIÓN JUBILATORIA POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, en los términos que se desprenden de dicho escrito en la que solicito se me tenga por acreditado a esta fecha un periodo acumulado de 28 veintiocho años 9 nueve

meses laborados al servicio del Gobierno del Estado de Colima, más lo que se acumule y por consiguiente al haber cumplido el periodo laboral de 28 veintiocho años exigidos por el Artículo 69 Fracción XI de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y este no me lo quisieron ni siquiera recibir en dicha oficina argumentado que se tenía instrucciones por parte de su titular de no hacerlo, diciéndome la Lic. Karla Castellón vía verbal que aquellas persona que laboraron en un periodo para el poder Judicial y otro para el Poder ejecutivo no se les tenían por acumuladas dado que eran dependencias diferentes , que solo se reciben aquellas en las que se hubiese laborado de un solo poder o sea judicial o ejecutivo y no se pueden acumular ya que esa era la instrucción y por ello no me podían recibir dicho escrito por lo que me dirigí a la Dirección Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica de la Coordinación administrativa recibíendome ese día a las 15.55 Horas recibíendome Ramón Verduzco G. resultando que al día siguiente se comunicaron vía telefónica conmigo manifestándome que pasara por mi escrito que me lo iban a devolver dado que no podían hacer nada y que tenían las mismas instrucciones emitidas por el Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado . No obstante la anterior petición escrita y las constantes peticiones verbales, citas y entrevistas con el titular de la dependencia demandada, la suscrita Volví a presentar escrito con fecha 27 de Abril de 2017 a la Secretaria de Administración y Gestión Pública con el propósito de que me fuera atendida mi solicitud y se me hiciera el reconocimiento en la que se me tenga acreditando un periodo acumulado de más de 28 veintiocho años 9 nueve meses laborados para el Gobierno del Estado de Colima en la que se solicita se autorice jubilación por edad y años de servicio tanto a la dependencia que representa poder ejecutivo como del poder judicial, contestándome con fecha 05 de Junio de 2017 mediante oficio 1482/2017 por el Director General de Capital Humano Li. Rafael López del Río y notificada con fecha 09 de Junio de 2017 manifestándome. Se concluye con fundamento en el Artículo 25 fracción I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración y Gestión Publica, que es la facultad de la Dirección General de Capital Humano, aplicar las políticas, estrategias, normas en los procesos de reclutamiento selección, contratación, desarrollo y evaluación del desempeño del capital humano del Ejecutivo del Estado solamente, por lo que al carecer de atribuciones para reconocer antigüedades, en relación al personal que pertenece al poder judicial, resulta legalmente improcedente atender su petición. Razón por la cual me veo en la lamentable pero apremiante necesidad de enderezar la presente demanda en la vía y forma propuestas, pues no he obtenido indicios sobre los resultados de mi



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

petición ni conocimiento sobre iniciación de trámite alguno para el otorgamiento de la petición solicitada, máxime que es a dicha dependencia la que, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, Dirección General de Capital Humano le compete la facultad de proveer lo conducente a mi petición. Por cierto, dicha reglamentación, publicada en el Tomo 96 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", correspondiente al Sábado 26 de Noviembre de 2011, Número 58, Página 2, en la parte que interesa, refiere: REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN. Artículo 38.- Son facultades de la Dirección General de Recursos Humanos, las siguientes II.- Administrar los recursos humanos al servicio del Ejecutivo del Estado. XI.- Autorizar los movimientos de alta, baja, remoción, cambio de adscripción, renuncia, jubilación, pensión y demás movimientos del personal; XV.- Vigilar la recepción de las peticiones, sugerencias y quejas del personal y de sus representantes legales; Artículo 39.- La Dirección General de Recursos Humanos, se integra por: I.- La Dirección de Administración de Personal; y II.- La Dirección de Profesionalización. Artículo 40.- Son facultades de la Dirección de Administración de Personal, las siguientes: VI.- Realizar los movimientos de alta, baja, remoción, cambio de adscripción, renuncia, jubilación, pensión y demás movimientos del personal; Así las cosas, en mérito de las consideraciones expuestas, es evidente que la suscrita ha agotado la petición ante las demandadas para el otorgamiento de la citada PENSIÓN en los términos señalados en supralíneas, sin tener hasta el momento indicios de una respuesta positiva, atento a lo dispuesto por la siguiente Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pagina 892, bajo el rubro y texto siguientes: PENSIÓN JUBILATORIA DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. SU CONCESIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL INTERESADO LLEVE A CABO EL TRÁMITE PARA SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. El derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determina no sólo al haber colmado los requisitos de procedencia correspondientes, sino que queda sujeto a que el trabajador lo haga valer mediante la tramitación respectiva. Así, el interesado que satisface los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 30 de junio de 2002, relativos a la edad,

tiempo laborado y cotizaciones correspondientes a dicho periodo, únicamente tiene una expectativa a obtener una pensión, pues mientras no lleve a cabo el trámite para su otorgamiento, previsto en los artículos 66 a 69, 75 a 78 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de la citada entidad y Municipios, no puede adquirir ese derecho. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 711/2010. Daniel Jaime Silva Martínez. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Erasmo Silva López. **SEXO.-** La pensión jubilatoria que se reclama a los codemandados además de ser al tiempo laborado por la suscrita debe incluir el beneficio de "Previsión Social Múltiple", y sus incrementos anuales a partir del 28 de Agosto de 2016, debiendo también incluirse en la pensión jubilatoria reclamada los aumentos que se hayan otorgado al monto de la pensión que me corresponde derivado de las revisiones anuales que autorizan incrementos salariales para los trabajadores activos, y que para este efecto de acuerdo al convenio de concertación laboral la suscrita debe gozar de todas estas prestaciones en iguales términos que los trabajadores activos del Gobierno del Estado. **SEPTIMO.-** Entonces, conforme a este nuevo marco se ha integrado un bloque de constitucionalidad, donde las normas de la Ley Fundamental se complementa con las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como normas supremas del Estado Mexicano, en el que se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, ya que también se contempla en los instrumentos de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un sistema en donde, sin lugar a dudas coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que contempla, con los que contiene los instrumentos internacionales. El "Pacto de San José" reitera el deber del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y consagra como un Derecho Humano el de la protección judicial al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención. Aunado a lo anterior, la reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución y los Tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen. El Estado Mexicano,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

reconoció la competencia contenciosa de la Corte Internacional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de ahí que la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención. Las anteriores consideraciones son relevantes en este caso, porque de ellas se obtiene que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio, ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligada a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. Particularmente al caso de la función jurisdiccional, se justifica porque está indicado en la última parte del citado artículo 133 en relación con el artículo 1o, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Por todo lo anterior, se deberá de proceder a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre el numeral 69 fracción XI, de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), que en sus artículos 2o, y 25 a 30 (contenidos en su parte V, "Prestaciones de Vejez"), establece: "Artículo 2 Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá: (A) -Aplicar: (I) —la parte I; (II) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX (III) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII y XIII; (IV) la parte XIV; y (B) -especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio." "Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.". "Artículo 26 1. —La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita. 2. —La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las

personas de edad avanzada en el país que se trate. 3.—La legislación podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.”. “Artículo 7 Las personas protegidas deberán comprender: a) —Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; b) —Sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; c) — Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; d) —O bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, o categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas como mínimo, veinte personas.”. “Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) —Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) —Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.”. “Artículo 29 1. —La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) — a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; b) — cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. —Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) —A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o b) —Cando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiera el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. —Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia. 4. —Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. —Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizar una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de esta artículo, se conceda una prestación a tales personas en una edad más elevada que la normal.”. “Artículo 30 Las prestaciones mencionadas en los artículo 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia”. A menos de preámbulo, se reitera que nuestro orden jurídico constitucional reconoce los derechos humanos de todas las personas relativos a la seguridad social, el cual, conforme con el principio pro homine debe procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que ese derecho se garantice y proteja de la manera más amplia posible. Como antes se concluye, el reconocimiento de los derechos humanos previstos en la Carga Magna y todos los consignados en los tratados internacionales de los que México sea parte, tiene el más alto rango constitucional; su ejercicio no podrá restringirse ni suspender sino en los casos y con las condiciones que en la propia Constitución se provean, además, contiene reglas para su interpretación al disponer que se deberá favorecer en todo tiempo

a las personas la protección más amplia, y que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; incluso se fija la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Luego, como el propio poder reformado de la Constitución estableció, que con esa adecuación se pretende hacer un reconocimiento pleno y total de los derechos humanos e instituir obligaciones para el Estado de garantizar su tutela y protección, es claro que reconoce el principio *pro persona*, como rector para determinar el contenido y buscar la protección más amplia de esos derechos. Este principio tiene dos variantes: una, según la cual puede considerarse como una preferencia interpretativa, es decir, ante dos o más interpretaciones válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, dentro de la cual quedan incluidos los principios de *favor libertatis*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro vita*, *in dubio reo*, etcétera; y otra, como preferencia normativa, conforme con la cual se pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el operador debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. Además, el constituyente permanente previó los principios que rigen en materia de los derechos humanos, los cuales se pueden entender del modo siguiente, según referencia advertida en el dictamen de siete de abril de dos mil diez emitido en la Cámara de Senadores:

1. —Universalidad. Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
2. —Interdependencia. Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados uno a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.
- 3.—Indivisibilidad. Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismo infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues en todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.
4. —Progresividad. Se traduce en la obligación del Estado en procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea. Sobre la mecánica para abordar el denominado control de convencionalidad, de acuerdo con la condena al Estado mexicano en el caso *Rosendo Radilla Pacheco*, así como la aplicación del 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, destaca la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

siguiente: Previamente a desaplicar una norma ordinaria debe realizarse una interpretación conforme que armonice ésta con los derechos humanos de la Constitución y los instrumentos internacionales, y sólo en el caso de que no se logre, entonces, procede que las autoridades jurisdiccionales la desapliquen. La primera guía que los juzgadores deben tener en cuenta, se ubica en la ejecutoria del expediente varios 912/2010 del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación. En su párrafo 30, se observa que: "... el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte del control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículo 10 y 33 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial...". En esa determinación, en lo relativo al control de convencionalidad, para fijar el modo de cumplir con el contenido del párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Padilla Pacheco contra el Estado Mexicano, se resolvió lo siguiente: "... 33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: A)--Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección amplia. B) — Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano se parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. C) — Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte..." De lo antes transcrito se obtiene que el control de convencionalidad no es un modelo de control de las normas jurídicas, sino un método de interpretación para lograr la mayor protección de un derecho. Lo anterior, pues

en la resolución de mérito se consideró en el párrafo 29, que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de la norma o expulsarla del orden jurídico, por ser contraria a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados (y lo que sí sucede en los medios de control constitucionales previstos en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales), lo que sí están autorizados a realizar para aplicar ese método de interpretación (control de convencionalidad) es "... dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esa materia...". En efecto, el método de interpretación tiene como finalidad encontrar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, por esa razón, en el párrafo 33 citado se establece cómo debe hacerse ese método de control convencional. De este modo, la interpretación "control de convencionalidad" sigue permitiendo la armonía del sistema jurídico, así como salvaguardando la seguridad jurídica, pues "... en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación...". Lo anterior, porque en el citado párrafo 33, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cómo debe utilizarse ese método (control de convencionalidad), al tener como eje la interpretación conforme, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en la resolución referida se especifica que los jueces deben realizar tres pasos, para cumplir con la interpretación "control de convencionalidad", a saber: I) — Interpretación conforme en sentido amplio, esto es, interpretar el orden jurídico, a la luz de las normas de derechos humanos constitucionales y previstos en instrumentos internacionales, para lograr la protección más amplia de los mismos, y, por ende, de las personas. II) — Interpretación conforme en sentido estricto, es decir, cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de una norma, se debe elegir aquella que hace a la norma acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. III) — Inaplicación de la norma, sólo en el caso en el que no es posible armonizar ésta a los derechos humanos de la Constitución y de los instrumentos internacionales. Así, los órganos jurisdiccionales para determinar si en su caso una norma nacional es contraria a los derechos humanos, deben partir de la presunción de constitucionalidad, mediante la interpretación conforme en tres pasos, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando den la fundamentación y motivación de su acto, el sustento de su decisión de inaplicar la norma ante la imposibilidad de armonizarlas con un derecho humano constitucional o previsto en un instrumento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

internacional, de acuerdo con sus interpretaciones definidos por los órganos estatales o internacionales con competencia para ese efecto. Al respecto, en la sentencia varios 912/2010, la Suprema Corte estableció lo siguiente: 21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos...". En conclusión, el paradigma de los derechos humanos, generado por la condena al Estado Mexicano en el caso Rosendo Padilla Pacheco y la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, debe ser observado para el cumplimiento de los compromisos internacionales, sin alejarse del principio que inspira todo orden jurídico nacional o internacional, a saber, seguridad jurídica, que obliga a apegarse, prima facie, al canon de interpretación conforme está establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado y estructurado, en una primera aproximación, por la sentencia varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de fomentar en el ordenamiento mexicano la efectividad de los derechos humanos. Por lo que se deberá de atender lo siguiente de manera privilegiada. El artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece: "Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores: IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente..." La anterior disposición legal, necesariamente debe ser interpretada en conjunto con los diversos artículos 1o, 2o, 3o y 4o de la ley referida, que dicen: " ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del a (sic) fracción IX del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y tiene por objeto normar la relación de

trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismo Descentralizados con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones. Se excluyen los trabajadores de la educación que estén sujetos a la Ley de Educación del Estado y los trabajadores de los servicios públicos de salud que estén sujetos a la Ley de Saludo del Estado. ARTÍCULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismo Descentralizados del Estados y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos “ENTIDADES PUBLICAS” y “TRIBUNAL”, se entenderán referido el primero, a cualquier de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de los Entidades o dependencias mencionadas en al Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo persona y la Entidad pública que lo recibe.”. Lo anterior permite establecer las siguientes premisas: Para los efectos de dicha ley ese denominará a los tres poderes, Municipios e instituciones descentralizadas: autoridades públicas. Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado, consistente en un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le sea expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. La relación jurídica o laboral reconocida por dicha ley se tiene establecida y perfeccionada, para todos los efectos legales, entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores, que laboren en las mismas bajo su dirección. Las entidades públicas se encargan de otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicios y veintiocho a las mujeres así como pensiones por invalidez, vejez o muerte. Lo anterior lleva a la conclusión de que el legislador proscribe el derecho a recibir una pensión por jubilación El principio en comento se desarrolla, entre otras, en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, consultable en la página seiscientos cuarenta y seis del Tomo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

XXXII, correspondiente a diciembre de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y dice: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE A LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”. Por tanto, superado que en el caso no puede estimarse que de acuerdo con el principio de “interpretación conforme”, a que se refiere el precedente transcrito, el legislador, al momento de aprobar el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pretendió que sólo los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios y que cumplan treinta y veintiocho años en el servicio, tendrán derecho al pago de jubilación, armonizado este precepto a los derechos humanos de la Constitución y de los instrumentos internacionales. Lo anterior es así, pues como se precisó previamente, el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Mexicano, en su “Parte V. Prestaciones de Vejez”, prevé que todo miembro para el cual esté en vigor esa parte de dicho convenio, debe garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, cuya contingencia a cubrir debe comprender la supervivencia, más allá de una edad prescrita, la cual no deberá exceder de sesenta y cinco años, que el derecho a la prestación podrá suspenderse, según la legislación nacional, si la persona que habría tenido derecho a ella ejercer ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrán reducirse las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos, conjuntamente, excedan de un valor prescrito; que el beneficio deberá consistir en un pago periódico y debe garantizarse a las personas protegidas que haya cumplido un período de calificación, que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, en veinte años de residencia, o cuando la prestación mencionada esté condicionada al cumplimiento de un

período mínimo de cotización o de empleo deberá garantizar una prestación reducida, por lo menos, a las personas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo, o cuando hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito, o cuando la prestación esta condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida a las personas protegidas, por el solo hecho de la edad avanzada a que se hubieren llegado. Según se ve, el aludido ordenamiento internacional prevé prestaciones de seguridad social, estrechamente vinculadas a la supervivencia, más allá de una edad prescrita, siempre que se cumpla, según las reglas establecidas, un cierto periodo de años de servicio o cotizaciones sin aludir alguna restricción para el caso de que el asegurado no se encuentre activo.

OCTAVO.- a.- Se me tenga exhibiendo escrito de fecha 15 de Diciembre de 2016 dirigido al C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el que solicito se me tenga reconociendo mis periodos laborables al servicio del Gobierno del Estado trabajados al poder Judicial y Ejecutivo. En la que se me contesto con fecha 18 de Enero de 2017 expedido por el M.A. Rafael López del Rio en su carácter de Director General de Capital Humano en la que hace constar que únicamente para el poder ejecutivo se me computan 18 años 8 meses y 22 días. b.- Escrito de fecha 27 de Febrero de 2017 solicitando la jubilación la cual no me fue recibida por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y esta se presentó en la Dirección Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica. La cual me fue devuelta sin contestar arguyendo verbalmente que no era la dependencia legitimada para responder a mi petición c.- Constancia de fecha 02 de Febrero de 2017 que especifica las fechas y periodos en que labore para el Poder Judicial del Gobierno del Estado emitida por el C. Lie. JOSE FRANCISCO ZAMORA NUÑEZ, jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Colima lo cual se describe detalladamente en el cuerpo de este escrito. Así como la solicitud a ello de fecha 08 de Enero de 2017 con sello de recibido erróneamente con fecha 08 de Febrero de 2017 y lo correcto fue 08 de Enero de 2017 d. - Constancia de fecha 18 de Enero de 2017 que integran los periodos laborados para el Poder Ejecutivo 18 años 8 meses y 22 días expedida por C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO DIRECTOR GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

e.- Escrito de petición de fecha 27 de Abril de 2017 dirigido a el M.A. Rafael López del Rio en su carácter de Director General de Capital Humano en la que solicito reconocimiento de tiempos acumulados de servicios realizados a la dependencia que representa poder ejecutivo así como al poder judicial donde también me desempeñe, dándome contestación con fecha 05 de Junio de 2017 mediante oficio número 1482/2017 el cual anexo que era imposible atender mi petición por legalmente improcedente de acumular los tiempos laborados por ser competencia de cada unidad administrativa f.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano pago de despensa navideña, estímulo personal, y de fin de año por un monto de \$6,916.86 con fecha de pago 18-12-2016. g.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano pago de Prima Vacacional, y Aguinaldo por un monto de \$13,594.96 con fecha de pago 17-12-2016. h.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 16-11-2016 al 30-12-2016 con fecha de pago 30-11-2016. i.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 01-12-2016 al 15-12-2016 con fecha de pago 15-12-2016. j.-Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 16-12-2016 al 31-12-2016 con fecha de pago 30-12-2016. k.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 01-01-2017 al 15-01-2017 con fecha de pago 15-01-17. l.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 16-01-2017 al 31-01-2017 con fecha de pago 31-01-17. m.- Comprobante de Pago en ia que se

especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$15,367.04 periodo 01-02-2017 al 15-02-2017 con fecha de pago 15-02-17. n.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 01-03-2017 al 15-03-2017 con fecha de pago 15-03-17. o.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 16-03-2017 al 31-03-2017 con fecha de pago 31/03-17. p.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 01-04-2017 al 15-04-2017 con fecha de pago 15-04-17. q.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 16-04-2017 al 30-04-2017 con fecha de pago 30-04-17. r.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 01-05-2017 al 15-05-2017 con fecha de pago 15-05-17. s.- Comprobante de Pago en la que se especifican percepciones y deducciones emitido por la Secretaria de Administración y Gestión Pública dependiente de la Dirección General de Capital Humano con un salario quincenal de \$10,174.45 periodo 16-05-2017 al 31-05-2017 con fecha de pago 31-05-17. t.- Vigencia ante el IMSS de fecha 23 de Mayo de 2016 donde se especifica el periodo trabajado y laborado al servicio del Gobierno del Estado por el periodo de 30-03- 1987 al 01-03-2016 expedido por Lie. MYRNA GABRIELA ORTIZ RODRIGUEZ, en su carácter de Jefe de Oficina de Vigencia. u.- acta de nacimiento de la suscrita emitida por el oficial del registro civil con número de folio A060018637 con la cual acredito tener a la fecha 60 años cumplidos. v.- Constancia emitida por la C.P. Susana Romero Castrejón en su carácter de Directora de Pensiones del Estado de Colima donde hace constar que la suscrita a sido derechohabiente desde 16 de Abril de 1989 a la fecha, emitida con fecha 13 de Junio de 2017. w.- Clave única de Registro de Población SAMI561218MCMNYR01 se exhibe en original. - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 25 de Octubre del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. DIPUTADA GRACIELA LARIOS RIVAS en su carácter de PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - *Niego lisa y llanamente al actor todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5), de la demanda, toda vez que omite señalar cantidad específica, así como, circunstancias de modo, forma tiempo de cómo sin conceder pudo arribar a cierta cantidad. Prueba de ello, lo es, que el actor no funda tal concepto. Por otra parte, entre mi representada, Congreso del Estado de Colima y la actora ***** , no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; la mencionada actora jamás ha sido ni fue trabajadora del Congreso, ni estuvo bajo órdenes, y mucho menos subordinado, por lo que se niegan los hechos contenidos en todos y cada uno de los incisos que contesto, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como ja de obscuridad de los hechos de la demanda a! omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. CONTESTO LOS HECHOS Al Primero.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que la actora haya sido o sea trabajadora del mi representada. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión del actor inmersa en los*

puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Dada la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el Poder Legislativo, esta contestación se formula atento el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: Novena Época Registro: 168947 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Página: 219 DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley- Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutoria podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

abarcAR otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal. Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. Nota: La tesis 2a./J. 76/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477. Al Segundo.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al Tercero.-

Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al Cuarto.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al Quinto.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. AL SEXTO.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden.

Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al SEPTIMO.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al OCTAVO.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre la actora de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que la actora en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 33, fracción XL, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, otorga al Congreso, la facultad Soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que éstas solo se pueden aprobar cuando exista una iniciativa por parte del Ejecutivo del Estado, por lo tanto, es material y jurídicamente imposible que ante un Tribunal Laboral se demande al Poder Legislativo para que obre en manifiesta contravención a disposiciones constitucionales vigentes y sin cumplimiento pleno de los procedimientos señalados en su Ley Orgánica y Reglamento, por lo que al resolver el fondo deberá de absolverse a esta Soberanía de las pretensiones expuestas por el actor. Efectivamente, como lo disponen los artículos 37, 38, 39, 40, 42 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, 123, 124, 128, 129 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica, para que un asunto pueda someterse al conocimiento del Honorable Congreso del Estado, es necesario que previamente exista una iniciativa presentada por quienes por disposición constitucional y legal tienen la facultad para hacerlo y una vez que se ha recibido, se turne a la comisión competente, para que previo estudio elabore el dictamen correspondiente, lo presente al pleno y una vez discutido y aprobado pueda emitirse el Decreto correspondiente. En el caso que nos ocupa, es necesario que las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado, lleven a cabo todos los trámites internos ordenados por su legislación y reglamentación aplicable y una vez integrado el expediente, a través de la Secretaría General de Gobierno elaboren de ser procedente, la iniciativa respectiva misma que firmada por el Titular del Ejecutivo del Estado, refrendada por el Secretario General de Gobierno en los términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, se envíe a esta Soberanía para continuar con el procedimiento legislativo antes mencionado; esta Soberanía al momento de discutir y aprobar, en su caso el dictamen correspondiente, deberá apegarse estrictamente en la forma y términos de la iniciativa que en su momento sea presentada. A la fecha de esta contestación de demanda, no existe iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con relación a la

demanda o pretensión del actor. **CONTESTO EL DERECHO** De anteriores consideraciones, se niega sean aplicables los dispositivos de derecho a que alude el actor, por lo que resultan infundados los petitorios que integran el último apartado de la demanda. Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados integrantes del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente solicito: **Primero.-** Se reconozca la personalidad que acredito mediante la documental pública que acompaño a este ocurso. **Segundo.-** Se tenga en tiempo y forma, contestando Ad Cautelam, la demanda presentada por la C. *****. **Tercero.-** Se tenga oponiendo las excepciones y defensas que se mencionan en el cuerpo de este escrito. **Cuarto.-** Mediante oficio número 779/2017, de esta fecha, otorgo poder amplio, cumplido y bastante, con cláusula especial a los licenciados Jorge Armando Kiyota Cárdenas, Otto Manuel Archila Ramírez, Maribel Michel González; para que a nombre y representación actúen conjunta e indistintamente en el presente juicio, nombrando como representante común en caso de ser necesario al primero de los mencionados. Solicitando se tenga por acreditada la personalidad para que intervengan en todos los actos procedimentales subsecuentes.-----

--- 3.- De igual manera se le tuvo a la parte demandada **PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. C.P. **SUSANA ROMERO CASTREJON** en su carácter, **DIRECTORA**, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

--- Que en atención al auto de fecha 21 de Agosto de 2017, mismo que me fue notificado el 17 de Octubre de presente año, y con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo dentro del término legal a producir contestación a la infundada demanda interpuesta por la C. ***** , y a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen. **AD CAUTELAM SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO A LAS PRESTACIONES Y HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA** De los conceptos que plantea en su escrito de demanda, es dable señalar que carece de acción y derecho para demandar a esta Dirección de Pensiones del Estado el pago de todas y cada una de las prestaciones, por las siguientes razones: 1.- Corresponde al Congreso del Estado en conjunto con el Ejecutivo, conceder las pensiones y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

*jubilaciones. Lo anterior tiene sustento en el artículo 33, fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que a la letra dice: Artículo 33.- Son facultades del Congreso: XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres. 2.- No existe relación laboral por parte de esta Dirección de Pensiones del Estado con la C. ***** , y las pensiones, así como las jubilaciones se otorgan por las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: i... (REF. DEC 1 1 8, P.O. 26 JUNIO 201 3) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; 3.- No le resulta aplicable la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima a la C. ***** , para el efecto de otorgarle una PENSIÓN JUBILATORIA DE RETIRO, dado que las normas que otorgan tal derecho lo vienen a ser la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, vinculada con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima antes señaladas, en razón de lo previsto en el artículo 2 transitorio de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, que a la letra dice: Art. 2o.- En tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo, a que se refiere el Artículo 1 7, será del 1 %.De lo anteriormente señalado, se desprende que las pensiones o pensión por jubilación no son concedidas por la Dirección de Pensiones que represento, pues esta facultad está prevista por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para el Congreso en conjunto con el Ejecutivo. 4.- De acuerdo al escrito de demanda de la C. ***** , se desprende del mismo que solicita una PENSIÓN POR VEJEZ en materia de seguridad social cuando señala que: ... se deberá de proceder a ejercer un control de convencionalidad*

ex officio entre el numeral 69 fracción XI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), que en su artículo 2o, y 25 a 30 (contenidos en su parte V, "Prestaciones de Vejez"), establece: ... Siendo así, NO solicita una PENSIÓN JUBILATORIA DE RETIRO por los años de servicio, como prestación extralegal, por ende, de acuerdo con el artículo 26 del Convenio de Seguridad Social 102 de la Organización Internacional del Trabajo, vinculado con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, normas jurídicas aplicables en México en materia de pensiones de seguridad social, resulta necesario contar con 65 años de edad. Convenio sobre la Seguridad Social (102 OIT) Parte V. Prestaciones de Vejez Artículo 26 La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO 1.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, especializado en los servicios de seguridad social para los trabajadores públicos, establece en su artículo 89 que, para gozar del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga cumplidos 65 años de edad y 25 años de cotización. Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. 2.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, especializado en servicio de seguridad social para los trabajadores, establece en su artículo 162 que para gozar del seguro de vejez, se requieren cumplir 65 años de edad y tener reconocidas 1,250 cotizaciones semanales. Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. 3.- Para el caso en concreto del Estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, establece que se entiende por adulto en plenitud, a toda persona física de 65 años o más. Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOS EN PLENITUD: A toda persona física de 65 años de edad o más; Habiendo establecido tales parámetros nuestros legisladores locales, así como los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

*federales, se deduce que la vejez inicia a partir de los 65 años de edad en el Estado Mexicano, para el efecto de estar en posibilidad de otorgar una pensión de vejez. Por lo tanto, la C. ***** , no esta en condiciones de solicitar una PENSIÓN JUBILATORIA DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, tal y como lo señala en su escrito de demanda, por lo que no es dable que el Estado le otorgue la protección. La seguridad social, es finalmente un contrato de seguro, por lo que solamente en el caso de que se actualice la contingencia prevista, puede nacer la obligación de pago, por lo que en este caso, la contingencia es llegar a la vejez, que implica el ya no poseer las condiciones de ser autosuficiente, y requerir la solidaridad social. Sin embargo, una persona que aún no es vieja, no requiere de la solidaridad social y no nace la obligación del Estado de otorgar una pensión, por lo que la parte actora no se encuentra en el supuesto jurídico o contingencia a cubrir, como lo es la vejez. Sería un absurdo dejar de interpretar la norma en ese sentido, pues no considerar la vejez, como supuesto de procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de servicio, equivale a otorgar pensión a toda aquella persona que trabaje 15 años, cuando menos en forma proporcional, lo que sería una carga social gigantesca, pues se estaría pagando la seguridad social a quienes no lo necesitan, pues estando en condiciones físicas de trabajar, lo dejarían de hacer, dándole la carga de su subsistencia al Estado y a la sociedad, que paga sus contribuciones para que el Estado pueda hacer frente al gasto público. Considerando que en materia laboral, se obtiene la capacidad legal para trabajar a partir de los 14 años, una vez que se acumulen 15 años de servicio, esa persona hipotéticamente hablando, con 29 años de edad, podría solicitar una pensión proporcional a los años de trabajo, por el resto de su vida, cuando no se encuentra en ninguna contingencia que requiera de la solidaridad social. Siendo así, es improcedente la solicitud realizada, pues no se encuentra en el supuesto o contingencia amparada en el Convenio de Seguridad Social 102 y del artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto en razón de que la parte actora, no puede ser considerada una persona adulta mayor o en plenitud, para estar en condiciones de solicitar una pensión durante todo el tiempo que durara la contingencia, es decir, la vejez. En otro orden de ideas, procedo a señalar que NO SON PROPIAS DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES Y HECHOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA interpuesto por*

la C. ***** , por lo que no deberá imputarse prestación o hecho alguno a este órgano descentralizado, ya que no existe relación laboral entre la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO y la C. ***** , lo cual se desprende de los autos. - - - - -

- - - Respecto del tercero y cuarto de los escritos y anexos firmados por el **H. PLENO DEL SUPREMO Y TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA, en su carácter, MAGISTRADO PRESIDENTE, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA, MARIA DEL ROSÍO VALDOVINOS ANGUIANO, MA. CONCEPCIÓN CANO VENTURA, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARRILLO, MARÍA LUISA RUIZ CORONA, JORGE MAGAÑA TEJEDA, JUAN CARLOS MONTES Y MONTES, ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA, RAFAEL GARCÍA RINCÓN y MIGUEL GARCÍA DE LA MORA, mexicanos, con capacidad legal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ubicadas en el tercer nivel del Palacio de Justicia, sito en la esquina que forman la avenida Pedro A. Galván y calle Aldama, sin número, colonia Centro de esta ciudad de Colima, Colima, autorizando para tales efectos al Ciudadano Licenciado JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE; ante este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el con el debido respeto comparecemos y, EXPONEMOS: Como se acredita con las certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos y el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, ambos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el primero de los promoventes comparece con el carácter de Magistrado Presidente, y los restantes como Magistrados Propietarios, todos integrantes del Pleno de dicho Tribunal, carácter el cual solicitamos se nos tenga por reconocido desde este momento y apersonándonos al presente juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por este conducto solicitamos se nos tenga designando como Representante Común de esta parte demandada al Ciudadano Licenciado BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA, en su carácter de Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, con fundamento en lo señalado en el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

*Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por este conducto, se designa como Apoderado Especial del Poder Judicial del Estado en lo que versa al presente expediente laboral y a cualquier asunto que surja con relación al mismo, al Ciudadano Licenciado JUAN JOSÉ LARIOS ANDRADE, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia; adjuntando de igual forma al presente un oficio mediante el que se realiza tal designación a su favor. Ahora bien, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, comparecemos ante este H. Tribunal dentro del plazo conferido, a dar contestación a la demanda interpuesta en contra del Poder Judicial del Estado, por la Ciudadana Licenciada ***** , en los siguientes términos: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Resulta fundada la presente Excepción de Falta de Legitimación Pasiva Ad Causam, hecha valer respecto de la demanda interpuesta por la actora ***** , en lo que ve al Poder Judicial del Estado, puesto que, en esencia, tal y como la propia impetrante la señala, actualmente es trabajadora de la Defensoría Pública del Gobierno del Estado, esto es, depende del Poder Ejecutivo, y no del Poder Judicial, por lo que resulta claro que este Poder no es el legitimado para conceder pensión o jubilación alguna a la referida actora, ni ninguna de las prestaciones que reclama, ya que no es nuestra obligación legal ni constitucional. Sin embargo, a pesar de que el Poder Judicial del Estado, como se explicará en las siguientes líneas, no cuenta con legitimación Ad Causam en el juicio, también lo es que sí se tiene legitimación Ad Procesum, al haber sido llamado al presente asunto, como parte demandada, por lo que se procede a contestar Ad Cautelam la demanda de la actora, en los siguientes términos: A LAS PRESTACIONES: Resultan improcedentes las prestaciones que reclama la demandante ***** , en lo que ve al Poder Judicial del Estado, puesto que, como ya se explicó en retrolíneas, dicho Poder carece de legitimación pasiva ad causam para: 1).- Determinar el pago de una pensión jubilatoria de retiro a favor de la demandante, “por edad y tiempo de servicios”, en virtud de haber cumplido 60 años de edad y haber prestado sus servicios para el Gobierno del Estado de Colima, en diversas dependencias del Poder Ejecutivo y Judicial, durante 28 años, 9 nueve meses; puesto que, se insiste, la demandante ***** , actualmente es trabajadora de la Defensoría Pública del Ejecutivo del Estado, siendo este Poder el que, en su caso, podría*

determinar el inicio del trámite de jubilación o pensión. 2).- Emitir, aprobar y publicar un Decreto referente a la cuantificación, otorgamiento y pago de una pensión jubilatoria de retiro a favor de la demandante por “edad y tiempo de servicios”, por la cantidad de \$20,348.50 (veinte mil trescientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.), en virtud de haber cumplido 60 sesenta años de edad, y haber prestado sus Servicios para el Gobierno del Estado de Colima, en diversas dependencias del Poder Ejecutivo y Judicial durante 28 veintiocho años, 09 nueve meses; dado que tal Decreto, 5 en su caso le correspondería emitirlo al Poder Legislativo del Estado. En ese sentido se hace mención que, si bien es cierto que es obligación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en las relaciones laborales con sus trabajadores, iniciar el trámite para el otorgamiento de jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones, de conformidad con la fracción IX, del numeral 69, de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; también lo es que, se insiste, actualmente la demandante ***** no es trabajadora del Poder Judicial del Estado, por lo que a este Poder no le corresponde iniciar el trámite de pensión o jubilación de dicha actora. Además, es de invocarse la fracción XL, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la que textualmente señala: “Artículo 33.- Son facultades del Congreso: ...XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo...” Puesto que tal dispositivo legal se advierte que quien tiene la facultad constitucional de conceder pensiones y jubilaciones, es el Congreso del Estado, en acuerdo con el Ejecutivo, por lo que a tales Poderes les corresponde iniciar y culminar el correspondiente trámite de otorgamiento de pensión o jubilación; más, cuando, se vuelve a insistir, la impetrante es trabajadora del Poder Ejecutivo del Estado; quedando claro entonces que el Poder Judicial del Estado, de ninguna forma está legitimado para “emitir, aprobar y publicar” Decreto alguno en materia de pensiones o jubilaciones, al no ser nuestra facultad Legal ni Constitucional; tanto menos, por no ser su trabajadora la citada actora. 3).- Pagar retroactivamente la pensión jubilatoria que presuntamente le corresponde, a partir de la fecha en que se generó ese derecho laboral, es decir, a partir del 28 veintiocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este juicio; ya que, otra vez más se insiste, el Poder Judicial del Estado no está obligado a iniciar trámite de pensión o jubilación alguno, respecto de la demandante ***** , mucho menos conceder tales prestaciones, ya que, como ya se explicó, eso le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

*corresponde al Congreso del Estado, de acuerdo con el Ejecutivo, al ser sus facultades exclusivas, y tomando en cuenta que la actora actualmente es trabajadora de este último Poder; de modo que resulta obvio que si el Poder Judicial del Estado, no concede pensiones ni jubilaciones, tampoco sea su facultad la de pagar retroactivamente tales prestaciones. 4).- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que el Poder Judicial del Estado estuvo obligado a pagar en el periodo que presuntamente tiene a su favor la actora, así como las que se venzan durante la tramitación del presente “negocio”, teniendo en consideración para la cuantificación el salario promedio, y no con el salario mínimo con el que se le dio de alta; dado que, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, el Poder Judicial del Estado asumió el control del pago de las cuotas obrero-patronales respecto de sus trabajadores, a partir del día 01 uno de junio del año 2000 dos mil, puesto que antes de esa fecha, tal obligación recaía en el Ejecutivo del Estado, dada la dependencia presupuestaria que existía del Poder Judicial del Estado ante aquél Poder. De tal forma que cualquier cuestión relacionada con el pago de las referidas aportaciones de Seguridad Social, es ajena al Poder Judicial del Estado, ya que la demandante *****; como bien lo menciona, dejó de trabajar para dicho Poder en el año de 1999, esto es, cuando todavía esta Soberanía no ejercía el pago de las cuotas obrero-patronales ante el IMSS, al no contar con autonomía presupuestaria, siendo dependiente en ese rubro del Ejecutivo del Estado. A LOS HECHOS: 1. - Por lo que ve a este punto de la demanda que se contesta, es cierto. 2.- Respecto a este punto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto; haciéndose la precisión de que a la demandante *****; le fueron autorizadas licencias sin goce de sueldo en los periodos comprendidos del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 1991 mil novecientos noventa y uno, y del 15 quince al 31 treinta y uno de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos. 3.- En lo relativo a este punto de hechos de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega, al no ser hechos propios. 4.- Por lo que se refiere a este punto de hechos de la demanda que se contesta, de la misma manera, ni se afirma ni se niega, al no ser hechos propios; ya que, al margen de lo señalado en los puntos anteriores, respecto del tiempo efectivamente laborado por la demandante ***** en el Poder Judicial del Estado, se desconoce el tiempo que dicha actora ha laborado en el Ejecutivo del Estado, así como sus restantes aseveraciones en cuanto a su actual adscripción, sueldo, etc. 5.- Por lo que respecta a este punto*

de hechos de la demanda que se contesta, igualmente, ni se afirma ni se niega, al no ser hechos propios, y al tratarse también de cuestiones de derecho, no de hecho. 6.- Por lo que hace a este punto de hechos de la demanda que se contesta, del mismo modo, ni se afirma ni se niega, al ser cuestiones de derecho, no de hecho. 7.- Por lo que ve a este punto de hechos de la demanda que se contesta, de igual forma, ni se afirma ni se niega, al ser cuestiones de derecho, no de hecho. 8.- En lo relativo a este punto de hechos de la demanda que se contesta, igualmente, ni se afirma ni se niega, al no ser hechos propios, y al no tratarse de cuestiones de hecho; sin embargo, en lo que ve a la constancia de fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el Licenciado JOSÉ FRANCISCO ZAMORA NÚÑEZ, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, se hace mención que resulta cierta su expedición, misma que fue entregada el día 14 catorce de febrero del presente año 2017 dos mil diecisiete. En este punto cabe aclarar que la emisión de dicha constancia se extendió a petición de la demandante ***** , para fines de comprobación de periodos laborados, para trámite de jubilación, en el entendido de que el Poder Judicial del Estado no está obligado a otorgarle dicha prestación o alguna otra similar, puesto que dicha trabajadora no cumplió con este Poder con el tiempo laborado suficiente para poder solicitar pensión alguna; esto es, se emitió dicha constancia para que la actora, de ser su deseo, la exhibiera con su actual Patrón, el Ejecutivo del Estado, y que este resolviera lo conducente, o sea, para que este reconociera o no dicha antigüedad laboral para efectos de concesión de pensión o jubilación. AL DERECHO: Resultan inaplicables en la especie los preceptos legales que invoca la actora ***** , para darle sustento a su demanda que se contesta, únicamente refiriéndonos a lo que ve al Poder Judicial del Estado, en razón de que, tal y como se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, la actora actualmente no trabaja para el Poder Judicial del Estado, más bien para el Ejecutivo; además, como bien lo refiere la impetrante, conforme a la fracción XL, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien tiene la facultad constitucional de conceder pensiones y jubilaciones, es el Congreso del Estado, en acuerdo con el Ejecutivo, por lo que a tales Poderes les corresponde iniciar y culminar el correspondiente trámite de otorgamiento de pensión o jubilación, más cuando la impetrante es trabajadora del Poder Ejecutivo del Estado. Se insiste entonces que de ninguno de los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que cita la demandante ***** , se desprende que el Poder Judicial del Estado esté facultado y a la vez obligado a concederle pensión o jubilación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

alguna, puesto que en este Poder no cumplió con el tiempo necesario para obtener esa prestación laboral; siendo obligación de su actual patrón, el Ejecutivo del Estado, pronunciarse respecto de tales tópicos, por las razones que se han venido explicando. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 20 (veinte) de Diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo a las demandadas **DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO Y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA** contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos: -----

- - - *Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. ***** en contra de la Secretaría de Administración y Gestión Pública y del Gobierno del Estado de Colima. “SINE ACTIO AGIS” “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO” 1.1.- Se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta de acción de la parte actora ***** en contra de la Secretaría de Administración y Gestión Pública y del Gobierno del Estado de Colima., respecto de las prestaciones siguientes: a) El reconocimiento de salario que percibido como trabajador de confianza número de control 10193, con cargo de Defensor de Oficio “A”, plaza de confianza, adscrita a la Defensorio Pública de Colima, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, equivalente a una percepción mensual de \$ 20,348.90 (Veinte mil trescientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.). Cantidad que debe de considerarse para determinar el porcentaje que por concepto de Pensión por Jubilación se debe de cubrir. b) El otorgamiento de pensión por jubilación equivalente al 1 00% del total de mis percepciones que recibo correspondientes a la categoría Defensor de Oficio “A”, plaza de confianza, adscrita a la Defensorio Pública de Colima, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, correspondiente a una percepción mensual de \$ 20,348.90 (Veinte mil trescientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N.), que recibo actualmente ya que me encuentro actualmente activo al servicio de las demandadas. Existe falta de*

acción de la parte actora ***** para demandar a esta dependencia del Ejecutivo Estatal que represento, los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda que consisten en el otorgamiento de la jubilación por contar con más de 27 años de servicio que argumenta tener en favor del Ejecutivo Estatal, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que ésta dependencia del Ejecutivo Estatal a mi cargo, le pueda conceder el otorgamiento de la JUBILACIÓN por TIEMPO DE SERVICIOS, en términos a lo establecido por el artículo 1 23 Constitucional, apartado b) fracción XI, inciso a) y en los artículos 8, 10, 69, fracción IX y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de acuerdo a lo convenido entre el “Sindicato de Trabafadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima” en el convenio de concertación laboral que establece la jubilación o pensión por años de servicio para los trabajadores a cargo del Gobierno del Estado de Colima. La solicitud de jubilación por tiempo de servicio que solicita el actor de este juicio, con base en el artículo 1 23, de la Constitución General de la República, apartado B), fracción XI) inciso A) y en los artículos 8, 10 y 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es de señalarse que la Ley Burocrática dispone lo siguiente: ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. ... (REF. DEC 11 8, P.O. 26 JUNIO 201 3) IX. Otorgar Jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Siendo entonces que de la constancia emitida por el Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública se observa que ***** inició sus labores para el Ejecutivo Estatal el 16 de septiembre de 1 986, y estando activa por los siguientes periodos: - - - - -

DEL 1 6 DE SEPTIEMBRE DE 1 986	AL 27 DE OCTUBRE DE 1 987
DEL 16 DE MARZO DE 1989	AL 05 DE ABRIL DE 1989
DEL 01 DE JUNIO DE 1999	AL 07 DE NOVIEMBRE DE 2014
DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014	A LA FECHA

Los cuales a la fecha de la contestación de la presente demanda, la actora cuenta con una antigüedad de 1 9 años 7 meses, por lo que no se encuentra en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

*supuesto que prevé el artículo 69, para el otorgamiento de una pensión por jubilación, pues para ella, requiere 28 años de servicio siendo mujer, siendo que el actor únicamente cuenta 19 años 7 meses de antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal, ya que el mismo se encuentra laborando para la demandada desde el 16 de septiembre de 1986, por periodos que fueron precisados en supralíneas y hasta la fecha, por lo que a la presentación de la presente contestación de demanda la C. ***** , cuenta con 19 años 7 meses de servicios prestados para el Ejecutivo Estatal, con lo que no reúne el requisito de tener veintisiete años de servicios prestados, siendo improcedente que le sea otorgada dicha Jubilación solicitada. Haciendo precisión que para efecto de que se encuentre en el supuesto establecido de tener derecho a una jubilación debe de realizarse la condición de tiempo trabajado para el caso 19 años 7 meses de servicios prestados para el Ejecutivo Estatal, siendo entonces que al reunir los requisitos establecidos en el artículo 69, fracción IX es que se cuenta con el derecho de reclamar la jubilación, circunstancia que no acontece al caso, pues como ya se hizo mención en párrafos precedentes la actora cuenta con 19 años 7 meses de servicios prestados ante esta autoridad demandada. Se sustenta lo anterior con el siguiente criterio: Epoca: Novena Epoca Registro: 201 689 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: XIX.2o.10 L Página: 661 DERECHO PARA RECLAMAR LA PENSION JUBILATORIA, ES IMPRESCRIPTIBLE. El derecho de jubilación es aquel que tiene todo trabajador que habiendo prestado sus servicios durante determinado tiempo y una vez cumplidos ciertos requisitos, de separarse de su empleo, debe de percibir una pensión a partir del momento en que se le reconoce dicho derecho; siendo ésta, una de las maneras de garantizar su subsistencia; lo anterior, como recompensa a los referidos servicios prestados a una empresa, de ahí, que por su naturaleza extralegal, obliga al patrón a otorgarla cuando un trabajador reúne los requisitos contractuales establecidos al efecto: consecuentemente, el derecho para reclamar dicha pensión Jubilatoria es imprescriptible; lo que prescribe en todo caso, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar todas aquellas pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trata de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieren causado con anterioridad a un año, contado a partir de la presentación de la demanda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO*

CIRCUITO. Amparo directo 777/95. Margarito Montoya Guevara. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye. Así como por analogía: Epoca: Décima Epoca Registro: 2002171 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.63 A (10a.) Página: 1919 PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIÓN, PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SON FIGURAS QUE PROCEDEN DE MANERA EXCLUYENTE, NO ACUMULATIVA, CONFORME A CADA CASO EN PARTICULAR. En términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los elementos de dicha corporación tienen derecho a una pensión en los siguientes supuestos: 1. Por jubilación, cuando reúnen los requisitos siguientes; al haber prestado su servicio a esa policía por treinta años o más: y, b) tener el mismo tiempo de cotizar a la caja. 2. De retiro por edad y tiempo de servicios, para la cual requieren: a) tener un mínimo de 50 años de edad; y b) haber prestado servicios durante un mínimo de 15 años. Por otra parte, el diverso numeral 33 de la propia norma dispone el derecho de dichos elementos a una indemnización, y el artículo 29 del reglamento de la citada ley establece como premisas para ella las siguientes: A. Que cuenten con quince años de servicios; y B. Que no reúnan el requisito de edad para gozar de la pensión a que se refiere el mencionado artículo 27. En estas condiciones, la indemnización procede cuando no se reúne el requisito de edad para gozar de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y, por mayoría de razón, de una por jubilación. Lo anterior es así, si se considera que el legislador pretendió proteger en diversos momentos a los elementos de la referida corporación mediante el establecimiento de diferentes figuras, pues dispuso que pueden obtener una pensión por jubilación quienes cubran ciertos requisitos; de retiro aquellos que alcancen un menor tiempo de servicios y, finalmente, una indemnización que se entregará en una exhibición. Por tanto, las citadas hipótesis proceden de manera excluyente, no acumulativa, conforme a cada caso en particular y, consecuentemente, quien alcance un grado superior de cobertura no podrá exigir que se le otorgue la menor. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/2012. Cruz Gómez Martínez. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Ahora bien si la intención de la demandante fuese el otorgamiento de una pensión en forma



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

proporcional a los años de servicio que argumenta tener en favor del Ejecutivo Estatal, se precisa que la actora no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que este organismo le pueda conceder el otorgamiento de una PENSIÓN EN FORMA PROPORCIONAL por TIEMPO DE SERVICIOS, en términos de lo previsto por los artículos 2o y 3o de la “Ley Orgánica de Pensiones Civiles para el Estado de Colima”, así como a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, apartado b) fracción XI, inciso a) y en los artículos 8, 10, 69, fracción IX y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de acuerdo a lo convenido entre el “Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima” en el convenio de concertación laboral que establece la jubilación o pensión por años de servicio para los trabajadores a cargo del Gobierno del Estado de Colima. Se aprecia la falta de acción y derecho del actor para solicitar el PAGO DE LA PENSIÓN PROPORCIONAL POR TIEMPO DE SERVICIOS, sustentada en las disposiciones de los artículos 46 y 49 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado, pues estos numerales establecen que el derecho a la pensión nace, cuando el trabajador se encuentra en las causas consignadas en dicha ley y satisface los requisitos que la misma establece. En consideración de lo anterior, se aprecia que el derecho a una PENSIÓN está sujeta a 3 condiciones principales a saber: a) Que el solicitante de la pensión tenga la calidad de TRABAJADOR, que en la especie no acontece por las causas que expondré más adelante, b).- Que el solicitante de la pensión se encuentre en las causas consignadas en la citada ley para tener derecho a la pensión, y c).- Satisfacer los requisitos que la Ley de Pensiones Civiles en el Estado establece para poder acceder a una pensión; siendo que en la especie la segunda de las condiciones no se satisface, pues consiste en estar en las causas previstas en la Ley de Pensiones Civiles para tener derecho a una pensión, como lo es el haber sido un trabajador acogido a los beneficios de la citada ley en los términos del artículo 2o de ese ordenamiento, y haber estado pagando las aportaciones forzosas a que se refiere el artículo 17, fracción I, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, sin que el actor acredite o siquiera exponga en su demanda inicial, que estuvo pagando puntualmente sus aportaciones forzosas durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicios como trabajador público, para que se satisfaga esta segunda condición; por lo que al tratarse de un hecho negativo, solicito se revierta la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora. Siendo que en la

Ley de Pensiones se establece lo siguiente: Art 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. La tercera de las condiciones, se satisface sólo cuando el actor, en los términos del segundo párrafo del artículo 46, así como atento a las disposiciones del artículo 49, de la Ley de Pensiones Civiles, siendo trabajador, acredita tener mejores derechos de antigüedad sobre otros solicitantes del otorgamiento de una pensión, por lo que deberá obtener una resolución favorable del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado y luego se debe separar de su trabajo, requisitos estos que no satisface, ni cumple la actora de este juicio, por lo que se reitera la ausencia de toda acción y derecho del actor para demandar la pensión, con sustento en dicho ordenamiento. Entonces es necesario estudiar los requisitos de procedencia de las pensiones por vejez, invalidez y muerte, los cuales al no estar expresamente previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, procede aplicar el artículo 15 de la ley de la materia que a la letra dispone: ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 1 23, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 1 23, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. El artículo 1 23, apartado B) en su fracción XI) inciso a) de la Constitución General de la República, dispone que las entidades, deben garantizar la seguridad social en favor de los trabajadores, con las bases mínimas de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Sin embargo ni la Carta Magna, ni la Ley Burocrática Estatal, establecen los requisitos para el otorgamiento de las mismas. Considerando que el accionante ***** , no se encuentra en estado de invalidez, ni ha fallecido, tampoco podría solicitar al amparo del artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la pensión por vejez. Al efecto se procede a analizar el Convenio de Seguridad Social (102) suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, que constituye norma suprema en el Estado Mexicano, para aplicarla al demandante. Resulta entonces que el supuesto de vejez, el cual se encuentra establecido en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

los artículos 25 a 30, del Convenio de Seguridad Social (102), literalmente disponen: Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas LA CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE VEJEZ, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Artículo 26 1. La CONTINGENCIA CUBIERTA SERÁ LA SUPERVIVENCIA MÁS ALLÁ DE UNA EDAD PRESCRITA. 2.LA EDAD PRESCRITA NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTA Y CINCO AÑOS. SIN EMBARGO. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FIJAR UNA EDAD MÁS ELEVADA. TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA EN EL PAÍS DE QUE SE TRATE. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. Artículo 27 Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. Artículo 29 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido. ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reales prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en

veinte años de residencia: (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal. Artículo 30 Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. De lo anterior, se interpreta que existen las siguientes condiciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

para conceder una pensión proporcional por tiempo de servicios, que solicita el actor con fundamento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: La primera: EL RIESGO O CONTINGENCIA CUBIERTA ES LA VEJEZ. Atentos a las disposiciones del artículo 25 y 26, párrafos 1 y 2, del Convenio de Seguridad Social (102), el riesgo o contingencia cubierta por el tratado internacional es la VEJEZ, por lo que se debe asegurar la supervivencia de las personas protegidas, es decir los viejos o adultos mayores. El Estado debe asegurar o cubrir la supervivencia de las personas protegidas una vez que alcancen la vejez, es decir, las que se encuentren en dicha CONTINGENCIA DE VEJEZ, siendo que según el tratado internacional en comento, la determinación de la edad adulta o vejez, no debe exceder de 65 años, salvo que en el país de que se trate, como en este caso México, se fije una edad más elevada por la autoridad competente, teniendo en cuenta su capacidad de trabajo. Ahora bien, dado que ni el tratado internacional, ni la Constitución General de la República, determinan la condición de vejez, resulta importante estudiar quienes pueden ser autoridades competentes para determinar la edad en que se alcanza la vejez en México. Destaca el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes: a) Combate efectivo a la pobreza; b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y c) Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad; Por su parte, el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de diciembre del 2016, establece en su Glosario de Términos que Adulto Mayor, para efectos de las citadas Reglas de Operación, son aquellas personas mayores de sesenta y cinco años de edad mexicanos por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en los servicios de

seguridad social para los trabajadores públicos, establece en su artículo 89, que para gozar del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga cumplidos 65 años de edad y 25 años de cotización. Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en servicio de seguridad social para los trabajadores, establece en su artículo 162, que para gozar del seguro de vejez, se requieren cumplir 65 años de edad y tener reconocidas 1,250 cotizaciones semanales. Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En el estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, establece que se entiende por adulto mayor, a toda persona física de 65 años o más. Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOS EN PLENITUD: A toda persona física de 65 años de edad o más; Luego entonces se deduce que la contingencia protegida por el Convenio de Seguridad Social (102) es la vejez, la cual inicia a partir de los 65 años de edad en el Estado Mexicano. Por lo tanto para estar en condiciones de solicitar una pensión proporcional a 19 años de servicios como la que solicita ***** , el primer requisito a observar es la edad, para conocer si se encuentra en la contingencia protegida por la pensión de vejez, es decir, debemos conocer su edad, para determinar si ya necesita la protección del estado por ser adulto mayor. Resulta ser que ***** , es nacida el 18 de diciembre de 1956, por lo que a la fecha tiene 60 años cumplidos, por lo que aún no se encuentra en la contingencia de vejez, para gozar de una pensión proporcional a 19 años de servicio. La seguridad social, es finalmente un contrato de seguro, por lo que solamente en el caso de que se actualice la contingencia prevista, puede nacer la obligación de pago, por lo que en este caso, la contingencia es llegar a la vejez, que implica el ya no poseer las condiciones de ser autosuficiente, y requerir la solidaridad social. Sin embargo, una persona que aún no es vieja, no requiere de la solidaridad social y no nace la obligación del Estado de otorgar una pensión, por lo que es inconcuso que el antes trabajador no se encuentra en el supuesto jurídico o contingencia a cubrir, como lo es la vejez, pues esta la alcanzaría hasta cumplir los 65 años de edad, en el año 2021. Las condiciones esenciales para gozar de una pensión reducida de vejez por tiempo de servicio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

son: a) *Estar en la contingencia de VEJEZ, pues es el riesgo cubierto por el convenio internacional. Contingencia que en el caso de nuestro país, surge a partir de los 65 años de edad; b) Acumular al menos 15 años en el empleo, para gozar de una pensión reducida, proporcional a los años de servicio. Sería un absurdo dejar de interpretar la norma en ese sentido, pues no considerar la vejez, como supuesto de procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de servicio, equivale a otorgar pensión a toda aquella persona que trabaje 15 años, cuando menos en forma proporcional, lo que sería una carga social gigantesca, pues se estaría pagando la seguridad social a quienes no lo necesitan, pues estando en condiciones físicas de trabajar, lo dejarían de hacer, dándole la carga de su subsistencia al Estado y a la sociedad, que paga sus contribuciones para que el estado pueda hacer frente al gasto público. Considerando que en materia laboral, se obtiene la capacidad legal para trabajar a partir de los 16 años, una vez que se acumulen 15 años de servicio, esa persona hipotéticamente hablando, con 31 años de edad, podría solicitar una pensión proporcional a los años de trabajo, por el resto de su vida, cuando no se encuentra en ninguna contingencia que requiera de la solidaridad social. El derecho de la parte actora, a una pensión proporcional al tiempo de servicios, es improcedente, pues ***** , no se encuentra en el supuesto o contingencia amparada en el Convenio de Seguridad Social 102 y del artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto en razón de que el actor, no puede ser considerado viejo o adulto mayor, para estar en condiciones de solicitar una pensión durante todo el tiempo que durara la contingencia, es decir, la vejez, siendo que esta condición se alcanza hasta los 65 años de edad. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: 1. - El salario percibido por el actor, es el correspondiente a puesto 055B A de Defensor de Oficio "A", plaza de confianza, adscrita a la Defensorio Pública de Colima, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, Siendo improcedente que se le otorgue pensión por jubilación ya que no cumple con los requisitos precisados para encontrarse afecta a dicho derecho, tal y como se abordó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad, mismas que en obvio de repeticiones solicito se tengan como que si a la letra se insertasen. 2.- Resulta improcedente se emita, apruebe y publique el decreto por jubilación de la*

demandante, pues tal como se precisó en los hechos y defensas hechas valer a lo largo de la presente contestación de demanda, mismos que en obvio de repeticiones solicito se tengan como que si a la letra se insertasen, la demandante no cuenta con el acumulado de antigüedad para efecto de que le sea otorgada una pensión por jubilación. 3.- Resulta improcedente que le sea pagado de forma retroactiva la pensión a partir del 28 de agosto del 2016, ya que como se ha venido acotando a lo largo de la presente contestación de demanda, la demandante no cuenta con la temporalidad suficiente para que proceda el pago de su pensión jubilatoria. 4.- Es improcedente que se condene a mi representada a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales al mismo ya que dicho entero resulta sería resultado de materia administrativa y no burocrática por lo que su pretensión es infundada e improcedente en los términos ya expuestos en las excepciones y defensas a la acción principal de la demandante. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Con fundamento en los artículos 1,4, 1 32 y 1 38, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tengo a bien promover como incidente de previo y especial pronunciamiento, incompetencia de ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, para resolver con fuerza vinculativa para las partes, este proceso jurisdiccional, respecto de la demanda que hasta el presente momento ha sido admitida y se me ha corrido traslado con los apercibimientos de ley para que se conteste en la forma y términos que ahora lo hago. Las razones por las cuales promuevo la presente excepción, radican, en primer lugar, en el hecho de que la C. *****
solicita que le sea pagado con efecto retroactivo las aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a la fecha en que comenzó a laborar para el Ejecutivo Estatal, por la correcta inscripción al no haber sido inscrito con su salario real en su cuenta individual, al respecto es que al encontrarse legislada la seguridad social que brinda dicho instituto en la Ley de Seguridad Social, es que ese H. Tribunal, debe declinar del conocimiento de la presente controversia, esto en razón de que la naturaleza que dio origen al presente juicio laboral, es el respecto de la terminación laboral de la demandada con el ejecutivo estatal, sin que existiera despido injustificado, y no de la reinscripción o reconocimiento de aportaciones ante el IMSS. Siendo entonces que de conformidad con lo precisado en el artículo 1, en relación con el 1 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el Tribunal del Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, resuelve las controversias que se susciten entre las Entidades públicas y sus trabajadores, siendo las entidades



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

obligadas al cumplimiento de esta ley el Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no las entidades que conforman la administración pública federal, resulta incompetente para resolver la controversia que en el presente caso se ha suscitado, pues como se hizo valer anteriormente las aportaciones que efectuadas por el patrón al IMSS, no son controversias de carácter laboral de las cuales ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima deba conocer. A LOS HECHOS: 1.- A los puntos de hechos primero, segundo, tercero y cuarto, mismos que procederé a contestar conjuntamente por estar íntimamente relacionados, los cuales se contestan como parcialmente falsos, pues la actora laboró para el Ejecutivo Estatal por los periodos comprendidos del: - - - - -

<i>DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1986</i>	<i>AL 27 DE OCTUBRE DE 1987</i>
<i>DEL 16 DE MARZO DE 1989</i>	<i>AL 05 DE ABRIL DE 1989</i>
<i>DELO! DE JUNIO DE 1999</i>	<i>AL 07 DE NOVIEMBRE DE 2014</i>
<i>DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014</i>	<i>A LA FECHA</i>

*Lo que nos da una antigüedad acumulada de 19 años 7 meses a la fecha de la contestación de la demanda inicial y no de 28 años 9 meses. En lo que compete al salario percibido con por la demandante resulta cierto que percibía la cantidad mensual de 20,348.90 (Veinte mil trescientos cuarenta y ocho pesos 90/100 M.N. 2.- Respecto del punto de hechos quinto, no se puede afirmar o negar, ya que el mismo no es un acto propio de mi representada, pero si se niega el hecho de que la demandante tenga derecho a una pensión proporcional a equivalente a años de servicios prestados, pues la C. ***** aún no cuenta con la edad de 65 años para que se encuentre afecta a que le sea otorgada la pensión por vejez, tal y como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad mismas que en obvio de repeticiones, solicito se tengan como que si a letra se insertasen. 3.- El sexto punto de hechos se contesta como falso, pues como se precisó en las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad la actora no cumple con los requisitos para encontrarse afecta al pago de pensión jubilatoria, por lo que no procede le sean pagados los incrementos anuales a partir del 28 de agosto de 2017, incluso se precisa que la naturaleza del trabajador es de confianza por lo que no hubo incrementos salariales. 4.- El séptimo punto de hechos no se puede afirmar o negar, pero se precisa que en base a las excepciones y defensas hechas valer con anterioridad, mismas que solicito se tengan como que si a la letra se insertasen, la demandante no cuenta con los requisitos solicitados en ley para ser afecta al otorgamiento de*

una pensión por vejez o pensión jubilatoria como lo pretende hacer valer.-----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 13:00 (trece) horas del día 03 de Mayo del año 2018, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora, para que ratifique o ampliara su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado Jorge Enrique Ureña Fuentes: -----

- - - *Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal ratificándolo en todos y cada una de sus partes.* -----

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a las partes codemandadas **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO Y DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO** para que ampliaran o ratificaran sus escritos de contestación a la demanda, quien por conducto de su vocero autorizado el **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO** manifestó. -

- - - *Que en este momento tengo a bien ratificar los escritos de contestaciones de demanda de todas y cada una de mis representadas en todos y cada uno de sus puntos.* -----

- - - Así mismo se le concedió el uso de la voz al **PODER JUDICIAL representado por el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA** para que ampliaran o ratificaran sus escritos de contestación a la demanda, quien por conducto de su vocero autorizado el **C. LICENCIADO JUAN JOSE LARIOS ANDRADE** manifestó: -----

- - - *Que en este momento y con la calidad que tengo debidamente reconocida en autos, de apoderado especial del PODER JUDICIAL DEL ESTADO, solicito*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

se me tenga ratificando el escrito de contestación de demanda que obra en autos, y por tanto oponiéndose la excepción de ausencia de legitimación pasiva AD CAUSAM, misma que en su oportunidad deberá declararse fundada y absolver a mi representada de las prestaciones que se demandan. -----

--- De igual forma se le concedió el uso de voz al H. **CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, para que ampliara o ratificará su contestación a la demanda quien por conducto del **C. LICENCIADO JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS** manifestó: -----

- - *Que en este momento tengo a bien ratificar el escrito de contestación de demanda y excepciones que obran en autos para todos los efectos legales correspondientes. -----*

--- Finalmente se le concedió el uso de voz al **DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO**, para que ampliara o ratificará su contestación a la demanda quien por conducto de la **C. LICENCIADA TANIA ALEJANDRA ANGUIANO FIGUEROA** manifestó: -----

- - - *Que en este acto y con el carácter que tengo reconocido en autos tengo a bien ratificar el escrito de contestación de demanda. -----*

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. *****: -----

--- 1.- *Se admite las DOCUMENTALES en la forma siguiente: -----*

- - *03 COMPROBANTES DE APORTACION AL TRABAJADOR en original, extendidos por la Institución Bancomer, S.A. en favor de la C. ***** , con fecha de aportación 2DO. BIM 92, 17/NOV/1992 y 19/JULIO/1993, que resulta visible a foja 143 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----*

--- *37 COMPROBANTES DE APORTACION AL SAR03 en original, extendidos por la Institución Bancomer, S.A. respecto del Sistema de Ahorro para el Retiro*

S.A.R., en favor de la C. ***** , correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, que resultan visibles a fojas 144 a la 180 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -

- - Un ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL en original, extendido por la Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., respecto del periodo del 01/07/1997 al 31/07/1998, en favor de la C. ***** , que resulta visible a foja 181 v 182 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 02 RESUMENES DE CUENTA INDIVIDUAL en original, extendidos por la Afore BBVA Bancomer, Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., respecto del periodo del 01/01/2002 al 30/04/2002, y del 01/08/2002 al 31/10/2002, en favor de la C. ***** , que resulta visible a foja 183 y 184 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -

- - - 09 ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUAL en original, extendidos por la Afore BBVA Bancomer, Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., respecto de los periodos 01/01/2003 al 30/06/2003, 01/07/2003 al 31/12/2003, 01/01/2004 al 30/06/2004, 01/07/2004 al 31/12/2004, 01/01/2005 al 30/06/2005, 01/07/2005 al 30/09/2005, 01/01/2006 al 30/06/2006, 01/07/2006 al 31/12/2006, 01/07/2005 al 31/12/2005, en favor de la C. ***** , que resultan visibles a fojas 185 a la 197 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 08 ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUAL en original, extendidos por la Afore XXI, BANORTE, respecto de los periodos 01/01/2014 al 30/04/2014, 01/05/2014 al 31/08/2014, 01/01/2015 al 30/04/2015, 01/09/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 30/04/2016, 01/05/2016 al 31/08/2016, 01/09/2016 al 31/12/2016, 01/09/2017 al 31/12/2017, en favor de la C. ***** , que resultan visibles a fojas 198 a la 205 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 2.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un CONSTANCIA de fecha 13 de Diciembre del año 2018, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA, que resulta visible a foja 206 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

momento de dictar el LAUDO. -----

*--- 3.- Se admiten las DOCUMENTALES en copias certificadas consistentes en 17 (diecisiete) NOMBRAMIENTOS que resulta visible a foja 207 a la 223 de los presentes autos, extendidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Colima en favor de la C. ***** con fechas 03 de Mayo del año bunal de Arbitraje y Escalafón del Estado 1999, 05 de Abril del año 1999, 1o de Febrero del año 1999, 30 de Noviembre del año 1998, 23 de Noviembre del año 1998, 31 de agosto del año 1998, 25 de mayo del año 1998, 1o de febrero del año 1995, 30 de enero del año 1995, 29 de marzo del año 1994, 02 de febrero del año 1993,04 de enero del año 1993, 21 de enero del año 1992, 12 de julio del año 1991, 12 de junio del año 1991, 07 de noviembre del año 1989 y 28 de octubre del año 1987, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----*

*--- 4.- Se admite las DOCUMENTALES en originales, consistente en la siguiente forma: 03 (tres) formatos de DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL de fechas 26 de Mayo del año 1989, 31 de Mayo del año 1990 y 30 de Mayo del año 1991, correspondientes a la C. ***** , que resulta visibles a fojas 224 a la 226 de los presentes autos. -----*

*--- 06 (seis) formatos de MANIFESTACION DE BIENES POR ACTUALIZACION ANUAL DE SITUACION PATRIMONIAL respecto de los meses de Mayo del año 1993, Mayo del año 1993, Mayo del año 1995, 01/enero/1995 al 31/diciembre/1995, 01/enero/1996 al 31/diciembre/1996, 01/enero/1997 al 31/diciembre/1997, correspondientes a la C. ***** , que resulta visibles a fojas 227 a la 234 de los presentes autos. -----*

*--- Un formato de DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL POR BAJA O CONCLUSION con acuse de recibido de Febrero del año 2000, correspondientes a la C. ***** , que resulta visible a foja 235 de los presentes autos. -----*

*--- 04 (cuatro) formatos de DECLARACION ANUAL DE SITUACION PATRIMONIAL respecto de los periodos del 01/enero/2000 al día 31/diciembre/2000, 01/01/2001 al día 31/12/2001, un acuse de recibido del día 03 de Junio del año 2003, y del día 01/01/2003 al 31/12/2003, correspondientes a la C. ***** , que resulta visibles a fojas 236 a la 239 de los presentes autos.10 (diez) FORMATOS UNICOS DE DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL respecto de los periodos del 31/12/2004, 31/12/2005, 31/12/2006, 31/12/2007, 31/12/2008, 31/12/2009,*

31/12/2010, 31/12/2012, 31/12/2014, 31/12/2016, extendidos por la Secretaria de Administración a través de la Dirección General de Control Gubernamental de la Dirección de Normatividad Institucional, correspondientes a la C. *****; que resulta visibles a fojas 240 a la 250 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 35 (treinta y cinco) TALONES DE PAGO en original, bajo los números 047773, 7201798341, 7201812328, 064881, 074076, 7201806352, 7201808937, 7201837833, 7201840624, 7201939883, 7201942677, 7201945472, 7201948281, 7201951181, 7201954047, 7201958338, 7201961202, 7201964050, 7201964576, 7201967506, 7201973344, 7202181606, 7201982230, 7201985161, 7202140753, 7202149596, 7202152642, 7202159091, 7202171571, 7202360603, 7202363827, 7202328900, 27530, 34735, 48244, extendidos por la Secretaria de Programación y Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resultan visibles a fojas 251 a la 256 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 20 (veinte) COMPROBANTES DE PAGO en originales, bajo los números 081263, 000254, 0044315, 008888, 012310, 015740, 019171, 006319, 010420, 022599, 029753, 033191, 043099, 046075, 049076, 055136, 058187, 061224, 068342, 071382, correspondientes al año 1992, extendidos por la Secretaria de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resultan visibles a fojas 257 a la 263 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -
- - - 38 (treinta y ocho) COMPROBANTES DE PAGO en originales, bajo los números 086361, 078272, 090451, 093499, 094554, 098677, 101706, 105804, 102753, 108790, 111759, 112810, 116388, 119358, 113427, 120398, 123377, 126390, 127433, 130131, 132797, 133784, 136454, 139225, 140220, 143000, 145770, 146755, 153270, 149515, 152282, 156075, 158858, 159846, 162617, 165382, 166644, 171980, correspondientes al año 1993, extendidos por la Secretaria de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resultan visibles a fojas 263 a la 276 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -
- - - 34 (treinta y cuatro) COMPROBANTES DE PAGO en originales, bajo los números 169273, 174770, 175890, 181561, 182675, 186395, 189315, 190440, 196154, 197370, 200790, 203755, 197968, 204944, 084686, 088718, 090083,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

093953, 097972, 9099341, 103214, 107245, 108617, 112480, 116513, 117907, 121797, 125845, 127238, 135189, 136586, 140498, 144546, 146255, 153580, correspondientes al año 1994, extendidos por la Secretaria de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. ***** , que resultan visibles a fojas 276 a la 287 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 12 (doce) COMPROBANTES DE PAGO en originales, bajo los números 150125, 159068, 162948, 167191, 168532, 185146, 222962, 225013, 227432, 229489, 229810, 231920, correspondientes al año 1995, extendidos por la Secretaria de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. ***** , que resultan visibles a fojas 288 a la 291 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 31 (treinta y uno) COMPROBANTES DE PAGO en originales, bajo los números 238706, 238988, 243051, 243336, 245393, 247410, 247694, 250464, 252514, 252800, 255513, 257796, 260250, 258081, 253116, 262365, 262652, 264822, 266903, 267191, 271587, 274295, 276696, 277028, 279524, 281952, 287308, 287647, 290225, 292648, 292987, correspondientes al año 1996, extendidos por la Secretaria de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. ***** , que resultan visibles a fojas 292 a la 302 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 28

(veintiocho) COMPROBANTES DE PAGO en originales. -----
- - - bajo los números 295675, 298042, 292897, 295675, 29804, 300861, 303277, 303613, 305110, 308556, 308892, 314335, 314665, 317757, 320186, 315362, 320518, 323020, 325863, 336122, 325528, 333448, 335784, 341463, 341803, 347298, 344823, 347636, 350146, 352653, 353042, correspondientes al año 1997, extendidos por la Secretaria de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. ***** , que resultan visibles a fojas 303 a la 311 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 01 (uno) COMPROBANTE DE PAGO en original, bajo los números 045977, correspondiente al año 1998, extendido por la Unidad de Apoyo Administrativo de Colima, Col., en favor de la C. ***** , que resulta visible a foja 311 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas

por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 04 (cuatro) COMPROBANTE DE PAGO en original, bajo los números 048722, 021799, 022643, 024064, correspondiente al año 1999, extendido por la Unidad de Apoyo Administrativo de Colima, Col., y la Secretaría de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resultan visibles a fojas 312 y 313 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 02 (dos) COMPROBANTE DE PAGO en original, No. 26987 y 29725, correspondientes al año 2000, extendidos por la Secretaría de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resultan visible a foja 313 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 01 (uno) COMPROBANTE DE PAGO en original, No. 187345, correspondiente al año 2009, extendido por la Secretaría de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resulta visible a foja 314 de los presentes autos; se tienen desahogadas por su propia naturaleza, por probatorio al momento de dictar el LAUDO. Pruebas que dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 01 (uno) COMPROBANTE DE PAGO en original, No. 39903, correspondiente al año 2000, extendido por la Secretaría de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resulta visible a foja 314 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 01 (uno)

COMPROBANTE DE PAGO en original, No. 202958, correspondiente Finanzas de *****; pruebas que dándoles el valor al año 2003, extendido por la Secretaría de Colima, Col., en favor de la C. ***** que resulta visible a foja 314 de los presentes autos; se tienen desahogadas por su propia naturaleza, probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 02 (dos) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a Septiembre y Octubre del año 2001, extendidos por la Secretaría de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C. *****; que resulta visibles a fojas 316 y 317 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 04 (cuatro) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2002, extendidos por la Secretaría de Finanzas de Colima, Col., en favor de la C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

***** , que resulta visibles a fojas 318 v 322 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

----- 12 (doce) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2003, extendidos por la por la Dirección de Gestión y desarrollo de Personal, en favor de la C.

***** , que resulta visibles a fojas 323 y 333 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 12 (doce) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2004, extendidos por la Dirección de Gestión y desarrollo de Personal, en favor de la C. ***** , que resulta

visibles a fojas 334 y 345 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 12 (doce) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005, extendidos por la Dirección de Gestión y desarrollo de Personal, en favor de la C. ***** , que resulta

visibles a fojas 346 y 357 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 11 (once) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2006, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta

visibles a fojas 358 v 368 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.

--- 08 (ocho) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del año 2007, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta

visibles a fojas 369 y 376 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 03 (tres) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a junio, septiembre, octubre del año 2008, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 377 y 379 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.

- - - 06 (seis) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a abril, junio, julio, agosto, del año 2009, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 380 y 383 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 06 (seis) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondiente a febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, noviembre del año 2010, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 384 y 389 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO Un COMPROBANTE DE PAGO en original, correspondiente a la primera quincena de marzo del 2012, extendido por la Dirección General de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta visible a foja 390 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 12 (doce) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondientes al año 2014, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Capital Humano en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 390 a la 395 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 05 (cinco) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondientes al año 2015, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 395 y 397 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 20 (veinte) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondientes al año 2016, extendidos por la Dirección General de Capital Humano en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 398 y 407 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

- - - 06 (seis) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondientes al año 2017, extendidos por la Dirección General de Capital Humano en favor de la C. *****; que resulta visibles a fojas 408 y 410 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 06 (seis) COMPROBANTES DE PAGO en original, correspondientes al año 2018, extendidos por la Dirección General de Capital Humano en favor de la C. *****; que resulta visibles a fojas 411 y 413 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la ACTORA; así como de las que resulten de las actuaciones y que conlleven al esclarecimiento de la verdad; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de. - - - - -

- - Con respecto a las objeciones vertidas por el Apoderado Especial de la parte CODEMANDADA denominada PODER JUDICIAL DEL ESTADO Representado por el PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, dígasele que las mismas por el contenido que guardan serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. Enseguida tenemos los MEDIOS DE CONVICCION aportados por la parte ACTORA, que obran adjuntos al ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, siendo los siguientes: - - - - -

- - - 1.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO de fecha 14 de Diciembre del año 2016, signado por la C. LICENCIADA *****; y dirigido al Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 27 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 2.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un CONSTANCIA de fecha 18 de Enero del año 2017, signado por el Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, y dirigido a la C. LICDA. *****; que resulta visible a foja 28 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 3.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO de

fecha 27 de Febrero del año 2017, signado por la C. LICENCIADA ***** , y dirigido al Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 29 y 30 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 4.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO de fecha 08 de Enero del año 2017, signado por la C. LICENCIADA ***** , y dirigido al Jefe del Departamento de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, que resulta visible a foja 31 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 5.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un CONSTANCIA de fecha 02 de Febrero del año 2017, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA, que resulta visible a foja 32 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.-----

--- 6.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un ESCRITO de fecha 06 de Abril del año 2017, signado por la C. LICENCIADA ***** , y dirigido al Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 33 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 7.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un OFICIO DGHC/No.Of.1482/2017, de fecha 05 de Junio del año 2017, signado por el C. Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, y dirigido a la C. LICENCIADA ***** , que resulta visible a foja 34 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 8.- Se admite la DOCUMENTAL constante de 15 (quince) COMPROBANTES DE PAGO en impresiones originales, correspondientes al año 2016, extendidos por la Dirección General de Capital Humano en favor de la C. ***** , que resulta visibles a fojas 35 y 36, 38 a la 50 de los presentes autos; así como un COMPROBANTE DE PAGO No. 325520, extendido por la Secretaria de Finanzas de Colima; que resulta visible a foja 37 de los presentes autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

- - - 9.- Se admiten las DOCUMENTALES en copias simples, consistentes en un OFICIO No. 069101910110/948/2015, de fecha 23 de Mayo del año 2016, signado por el C. Jefe de Oficina de Vigencia del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdelegación Colima, y dirigido a la C. ***** , que resulta visible a foja 51 y 52 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - 10.- Se admite la DOCUMENTAL en una CERTIFICACION DE NACIMIENTO de la C. ***** , bajo Folio No. A06 0018637, con Folio de Validación No. 2050539, extendida por la Dirección de Registro Civil del Gobierno del Estado de Colima, con firma electrónica de fecha 28/02/2017, que resulta visible a foja 53 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - 11.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un CONSTANCIA de fecha 13 de Junio del año 2017, signado por la Directora de Pensiones del Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA, que resulta visible a foja 54 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 12.- Se admite la DOCUMENTAL en copia simple, consistente en un CONSTANCIA de la Clave Única de Registro de Población de fecha 28 de Febrero del año 2017, signado por Secretario de Gobernación, que resulta visible a foja 55 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 13.- Se admite la DOCUMENTAL en copia simple, consistente en la CREDENCIAL PARA VOTAR con fotografía No. 00950000088036410083M2312318MEX, extendida por el Instituto Federal Electoral a la C. FRINE ELENA MAGAÑA VILLANUEVA, que resulta visible a foja 56 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 14.- Se admite la DOCUMENTAL en copia simple, consistente en la CREDENCIAL PARA VOTAR para votar con fotografía No. 01920000068497012107M2412311MEX, extendida por el Instituto Federal Electoral a la C. ANGELICA FLORES VIZCAINO, que resulta visible a foja 57 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 15.- Se admite la DOCUMENTAL en copia simple, consistente en la CREDENCIAL PARA VOTAR con fotografía No. 03690548417405612189M2512314MEX, extendida por el Instituto Nacional Electoral a la C. *****; que resulta visible a foja 58 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - Con respecto a las objeciones vertidas por el Apoderado Especial de la parte CODEMANDADA denominada PODER JUDICIAL DEL ESTADO Representado por el PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, dígasele que las mismas por el contenido que guardan serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda.

- - - Finalmente hágasele saber a la parte ACTQRA de nombre ***** que respecto a su petición realizada verbalmente por conducto de su apoderado especial en la AUDIENCIA TRIFASICA celebrada con fecha 03 de Mayo del año 2018, respecto de la devolución de los documentos originales que exhibió como prueba, dígasele que por el momento resultan necesarios los originales exhibidos en virtud de la naturaleza del presente asunto que nos ocupa, tratándose de un PUNTO DE DERECHO son muy necesarios los originales exhibidos, por lo que una vez que se haya dictado el LAUDO correspondiente se le devolverán sus documentos originales en cuestión. - - - -

- - - ENSEGUIDA TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCION OFRECIDOS POR EL C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO EN SU DOBLE CARÁCTER DE APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, A TRAVÉS DE UN ESCRITO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA TRIFASICA, SIENDO ENTONCES LOS SIGUIENTES: - - - - -

- - - 1.- Se admite una DOCUMENTAL en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 19 de Octubre del año 2017, que resulta visible a fojas 418 de los presentes autos, signada por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO en su carácter de Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, horario y el tiempo que estuvo laborando la C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. — - - - -

- - - Y con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta innecesario toda vez que la DOCUMENTAL, obra exhibida en DOCUMENTO ORIGINALES y no fue objetada por la parte ACTORA en cuanto a su autenticidad del contenido y firmas o de haber tachado de falsa la firma que calza, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. - - - - -

- - - - - 2.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.

- - - - - 3.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - -

- - - Posteriormente, los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el C. LICENCIADO JUAN JOSE LARIOS ANDRADE en su carácter de Apoderado Especial de la parte codemandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO representado por el PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, a través de un ESCRITO presentado en la AUDIENCIA TRIFASICA, siendo entonces los siguientes: - - - - -

*- - - 1.- Se admite una DOCUMENTAL consistente en una CONSTANCIA de fecha 02 de Febrero del año 2017, signada por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y dirigida A QUINE CORRESPONDA en la se hace constar respecto de las licencias sin goce de sueldo que le fueron autorizadas a la C. *****; y que ya obra en autos por haberla ofertado la parte ACTORA; que resulta visible a fojas 32 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -*

- - - 2.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse, que favorezca a los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - 3.- Se admite la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -

- - - Enseguida, los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el C. LICENCIADO JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS en su carácter de Apoderado Especial de la parte codemandada H.

CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, a través de un ESCRITO presentado en la AUDIENCIA TRIFASICA, siendo entonces los siguientes: -----

- - 1.- Se admite una DOCUMENTAL consistente en todo lo actuado y por actuar, en el expediente que nos ocupa; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - 2.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que favorezca las excepciones que hace valer en la contestación de la demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - SE admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las disposiciones legales aplicables a la demanda que nos ocupa, el derecho que le asiste a de dar respuesta a dicha demanda y hacer valer las defensas; HUMANA, consistente en la contestación de la demanda demostrados las deducciones lógico demostrarse en las subsecuentes actuaciones siempre que favorezca a la contestación de la demanda que hace valer; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - FINALMENTE DE LOS MEDIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO SE ADMITIERON LOS SIGUIENTES: -----

--- 1.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda, -----

- - - 2.- Se admite la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficie a su representada: prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho. -----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo dictándose laudo con fecha 08 (ocho) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 28 (veintiocho) de noviembre del año



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

2019 (dos mil diecinueve) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO:** La C. ***** , parte actora en este juicio laboral, probó sus acciones ejercitadas. **SEGUNDO:** A la demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA Y DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO parte demandada le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. - **TERCERO:** A los demandados SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE CAPITAL HUMANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, partes demandadas en este juicio laboral, no les prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. **CUARTO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el considerando VII del presente laudo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para que en términos de ley, realice las gestiones correspondientes ante el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, para que en conjunto 1) le otorguen a la C. ***** , la **JUBILACIÓN** que le corresponde por los 28 años prestados a su servicio y de las otras entidades públicas, tomando como base el salario y prestaciones que se le cubrían como **DEFENSOR PUBLICO "A"**, con el carácter de trabajadora de confianza; así como el pago retroactivo de su jubilación a partir del 10 de Diciembre del año 2016. **QUINTO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el considerando VIII del presente laudo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** a pagarle a la C. ***** los incrementos salariales a su jubilación en los términos del artículo 88 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto es que deberán incrementarse en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior. Condenándosele además al pago retroactivo de los incrementos salariales que se hayan generado en los términos antes señalados a su jubilación a partir del 10 de diciembre de 2016 y los que se sigan generando en lo sucesivo. - - - - -

- - - Inconforme la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **207/2020 relacionado con el 206/2020**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **Para que este Tribunal responsable:** - - - - -
- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo reclamado elevado a categoría de ejecutoriado el 08 de Noviembre de 2019 y; - - - - -
- - - **2.-** Emita una resolución en la que considere la actualización de la caducidad

de la instancia en el procedimiento laboral de origen, en atención a lo manifestado en el último considerando de la presente ejecutoria. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil veinte, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 08 (ocho) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 28 (veintiocho) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - II.- La personalidad de las partes quedo demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto a los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, el Pleno de este Tribunal declara improcedente la acción que hace valer la C. ***** , por las consideraciones y fundamentos expuestos se advierte de actuaciones que durante el periodo que se ubica del tres de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda, y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la actora ***** presentó escrito el 29 de Mayo de 2018, mediante el cual exhibió distintos pliegos que absolvieran posiciones los servidores públicos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

que nombró en su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo hasta el 26 de Junio de 2019 que este Tribunal responsable calificó las pruebas ofrecidas por las partes, sin que entre esas fechas mediará promoción o diligencia alguna realizada por las partes en el presente asunto; lapso en el que se aprecia transcurrieron **1 año, con 28 días** sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, por lo que al haber permanecido ese juicio laboral por falta de interés jurídico del actor, evidenciándose que, como se alega la Secretaria de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, operó la figura jurídica de la caducidad, en los términos establecidos en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto transcribe a continuación: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822 **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. - - - - -*

- - - Por tanto se insiste que dentro de ese lapso el actor no presentó promoción alguna para interrumpir la caducidad que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de cuyo texto señala que no operará la caducidad cuando *“...dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas;* haciéndose constar que en ninguno de estos dos casos se encuentra la parte actora. -----

- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce *ipso jure (por virtud del derecho o de pleno derecho)*, esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso seis meses; en ese orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. -----

- - Luego entonces visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 207/2020 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, tomando en consideración que entre la fecha en la que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el **tres de mayo del año dos mil dieciocho**, hasta la calificación de pruebas ofrecidas por las partes el veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, transcurrieron **1 año, con 28 días** sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal no había calificado las pruebas, ya que ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: - - - - -

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** *La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726*

de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** *Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se de tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. - - - - -*

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido. - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 348/2017

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

A.D. 206/2020

siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.* - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

- - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.** - El Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio a la autoridad federal H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al Pleno de este Tribunal lo ordenado en autos del juicio de amparo 206/2020. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, y **C. LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

TRABAJE